



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARLENE CECILIA PEREZ DURAN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2017-00731-00

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).** Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se señaló el día 13 de abril de los cursantes como fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**

Secretario

**Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente a las partes y los apoderados que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se hace necesario reanudar los términos en la presente actuación procesal atendiendo la naturaleza de las pretensiones y el estadio procesal así como la edad del demandante<sup>1</sup>.

Seguidamente, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11549. Artículo 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad; 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad; 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia; 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez; 9.5. Procesos escriturales; 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48<sup>2</sup> del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>3</sup> el día 17 de junio de 2020 a partir de las 9:00AM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA<sup>4</sup> se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día diecisiete (17) de junio de 2020 a la hora de las 09:00AM para reanudar audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

---

<sup>2</sup> Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

<sup>3</sup> Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

<sup>4</sup> Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- REMITIR** la presente providencia a las partes y sus apoderados al correo electrónico registrado a efectos de notificación de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*S - j.3*

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 12 de junio de 2020

**LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS**  
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSE YESID DUSSAN GUZMAN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2018-00034-00

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).** Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se señaló el día 15 de abril de los cursantes como fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente a las partes y los apoderados que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se hace necesario reanudar los términos en la presente actuación procesal atendiendo la naturaleza de las pretensiones y el estadio procesal así como la edad del demandante<sup>1</sup>.

Seguidamente, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11549. Artículo 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad; 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad; 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia; 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez; 9.5. Procesos escriturales; 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48<sup>2</sup> del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>3</sup> el día 19 de junio de 2020 a partir de la 1:45 PM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA<sup>4</sup> se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día diecinueve (19) de junio de 2020 a la hora de las 1:45PM para reanudar audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

---

<sup>2</sup> Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

<sup>3</sup> Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

<sup>4</sup> Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- REMITIR** la presente providencia a las partes y sus apoderados al correo electrónico registrado a efectos de notificación de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*S - j.3*

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 12 de junio de 2020

**LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS**  
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** FABIO VICENTE GONZALEZ BECERRA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2018-00493-00

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).** Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se señaló el día 20 de marzo de los cursantes como fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente a las partes y los apoderados que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567 se hace necesario reanudar los términos en la presente actuación procesal atendiendo la naturaleza de las pretensiones y el estadio procesal así como la edad del demandante<sup>1</sup>.

Seguidamente, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11567. Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo: 10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 10.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 10.5. Procesos escriturales 10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez. 10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad. 10.8. Incrementos y retroactivos pensionales. 10.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical. 10.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales

los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48<sup>2</sup> del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>3</sup> el día 17 de junio de 2020 a partir de las 02:00PM PM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA<sup>4</sup> se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día diecisiete (17) de junio de 2020 a la hora de las 02:00PM para surtir audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

---

<sup>2</sup> Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

<sup>3</sup> Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

<sup>4</sup> Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- REMITIR** la presente providencia a las partes y sus apoderados al correo electrónico registrado a efectos de notificación de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 17 de junio de 2020

**LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARIA ELENA DIAZ VEGA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2018-00506-00

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).** Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se señaló el día 27 de abril de los cursantes como fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**

Secretario

**Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente a las partes y los apoderados que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se hace necesario reanudar los términos en la presente actuación procesal atendiendo la naturaleza de las pretensiones y el estadio procesal así como la edad del demandante<sup>1</sup>.

Seguidamente, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11549. Artículo 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad; 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad; 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia; 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez; 9.5. Procesos escriturales; 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48<sup>2</sup> del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>3</sup> el día 19 de junio de 2020 a partir de las 9:00 AM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA<sup>4</sup> se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día diecinueve (19) de junio de 2020 a la hora de las 9:00AM para reanudar audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

---

<sup>2</sup> Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

<sup>3</sup> Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

<sup>4</sup> Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- REMITIR** la presente providencia a las partes y sus apoderados al correo electrónico registrado a efectos de notificación de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 12 de junio de 2020

**LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS**  
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NOHEMY SALINAS RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2018-00562-00

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).** Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se señaló el día 30 de marzo de los cursantes como fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**

Secretario

**Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente a las partes y los apoderados que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se hace necesario reanudar los términos en la presente actuación procesal atendiendo la naturaleza de las pretensiones y el estadio procesal así como la edad del demandante<sup>1</sup>.

Seguidamente, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11549. Artículo 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad; 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad; 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia; 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez; 9.5. Procesos escriturales; 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48<sup>2</sup> del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>3</sup> el día 18 de junio de 2020 a partir de las 10:00 AM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA<sup>4</sup> se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día dieciocho (18) de junio de 2020 a la hora de las 10:30AM para reanudar audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

---

<sup>2</sup> Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

<sup>3</sup> Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

<sup>4</sup> Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- REMITIR** la presente providencia a las partes y sus apoderados al correo electrónico registrado a efectos de notificación de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*S - j.3*

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 12 de junio de 2020

**LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS**  
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** IVAN JOSE CASTILLO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2018-00576-00

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).** Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se señaló el día 23 de abril de los cursantes como fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**

Secretario

**Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente a las partes y los apoderados que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se hace necesario reanudar los términos en la presente actuación procesal atendiendo la naturaleza de las pretensiones y el estadio procesal así como la edad del demandante<sup>1</sup>.

Seguidamente, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11549. Artículo 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad; 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad; 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia; 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez; 9.5. Procesos escriturales; 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48<sup>2</sup> del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>3</sup> el día 17 de junio de 2020 a partir de las 12:15 M, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA<sup>4</sup> se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día diecisiete (17) de junio de 2020 a la hora de las 12:15 M para reanudar audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

---

<sup>2</sup> Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

<sup>3</sup> Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

<sup>4</sup> Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- REMITIR** la presente providencia a las partes y sus apoderados al correo electrónico registrado a efectos de notificación de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*S - j.3*

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 12 de junio de 2020

**LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS**  
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** BLANCA CECILIA GUTIERREZ ALBA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2018-00643-00

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).** Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se señaló el día 04 de junio de los cursantes como fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente a las partes y los apoderados que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567 se hace necesario reanudar los términos en la presente actuación procesal atendiendo la naturaleza de las pretensiones y el estadio procesal así como la edad del demandante<sup>1</sup>.

Seguidamente, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11567. Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo: 10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 10.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 10.5. Procesos escriturales 10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez. 10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad. 10.8. Incrementos y retroactivos pensionales. 10.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical. 10.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales

los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48<sup>2</sup> del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>3</sup> el día 19 de junio de 2020 a partir de las 10:30AM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA<sup>4</sup> se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día diecinueve (19) de junio de 2020 a la hora de las 10:30AM para surtir audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

---

<sup>2</sup> Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

<sup>3</sup> Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

<sup>4</sup> Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- REMITIR** la presente providencia a las partes y sus apoderados al correo electrónico registrado a efectos de notificación de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 17 de junio de 2020

**LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS**  
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ALBA JANETH ORTIZ LOZANO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2018-00648-00

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).** Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se señaló el día 25 de marzo de los cursantes como fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente a las partes y los apoderados que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567 se hace necesario reanudar los términos en la presente actuación procesal atendiendo la naturaleza de las pretensiones y el estadio procesal así como la edad del demandante<sup>1</sup>.

Seguidamente, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11567. Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo: 10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 10.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 10.5. Procesos escriturales 10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez. 10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad. 10.8. Incrementos y retroactivos pensionales. 10.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical. 10.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales

los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48<sup>2</sup> del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>3</sup> el día 17 de junio de 2020 a partir de las 10:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA<sup>4</sup> se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlatol1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlatol1@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día diecisiete (17) de junio de 2020 a la hora de las 10:30AM para surtir audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

---

<sup>2</sup> Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

<sup>3</sup> Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

<sup>4</sup> Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- REMITIR** la presente providencia a las partes y sus apoderados al correo electrónico registrado a efectos de notificación de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 17 de junio de 2020

**LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS**  
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NOHORA REGINA DUQUE  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2018-00673-00

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).** Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se señaló el día 08 de junio de los cursantes como fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente a las partes y los apoderados que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567 se hace necesario reanudar los términos en la presente actuación procesal atendiendo la naturaleza de las pretensiones y el estadio procesal así como la edad del demandante<sup>1</sup>.

Seguidamente, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11567. Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo: 10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 10.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 10.5. Procesos escriturales 10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez. 10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad. 10.8. Incrementos y retroactivos pensionales. 10.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical. 10.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales

los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48<sup>2</sup> del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>3</sup> el día 18 de junio de 2020 a partir de las 09:00AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA<sup>4</sup> se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día dieciocho (18) de junio de 2020 a la hora de las 09:00AM para surtir audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

---

<sup>2</sup> Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

<sup>3</sup> Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

<sup>4</sup> Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- REMITIR** la presente providencia a las partes y sus apoderados al correo electrónico registrado a efectos de notificación de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 17 de junio de 2020

**LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS**  
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MYRIAM BOTERO DE TORRES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2019-00209-00

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).** Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se señaló el día 16 de abril de los cursantes como fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**

Secretario

**Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente a las partes y los apoderados que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se hace necesario reanudar los términos en la presente actuación procesal atendiendo la naturaleza de las pretensiones y el estadio procesal así como la edad del demandante<sup>1</sup>.

Seguidamente, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11549. Artículo 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad; 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad; 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia; 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez; 9.5. Procesos escriturales; 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48<sup>2</sup> del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>3</sup> el día 18 de junio de 2020 a partir de las 12:15 PM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA<sup>4</sup> se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día dieciocho (18) de junio de 2020 a la hora de las 12:15 PM para reanudar audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

---

<sup>2</sup> Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

<sup>3</sup> Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

<sup>4</sup> Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- REMITIR** la presente providencia a las partes y sus apoderados al correo electrónico registrado a efectos de notificación de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*S - J.3*

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 12 de junio de 2020

**LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS**  
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANGEL FUENTES LOPEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2019-00253-00

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).** Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se señaló el día 06 de mayo de los cursantes como fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente a las partes y los apoderados que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567 se hace necesario reanudar los términos en la presente actuación procesal atendiendo la naturaleza de las pretensiones y el estadio procesal así como la edad del demandante<sup>1</sup>.

Seguidamente, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11567. Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo: 10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 10.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 10.5. Procesos escriturales 10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez. 10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad. 10.8. Incrementos y retroactivos pensionales. 10.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical. 10.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales

los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48<sup>2</sup> del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>3</sup> el día 17 de junio de 2020 a partir de las 01:30PM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA<sup>4</sup> se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día diecisiete (17) de junio de 2020 a la hora de las 01:30PM para surtir audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

---

<sup>2</sup> Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

<sup>3</sup> Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

<sup>4</sup> Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- REMITIR** la presente providencia a las partes y sus apoderados al correo electrónico registrado a efectos de notificación de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 17 de junio de 2020

**LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS**  
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JUAN JOSE MIRANDA MIRANDA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2019-00378-00

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).** Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se señaló el día 21 de abril de los cursantes como fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**

Secretario

**Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente a las partes y los apoderados que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se hace necesario reanudar los términos en la presente actuación procesal atendiendo la naturaleza de las pretensiones y el estadio procesal así como la edad del demandante<sup>1</sup>.

Seguidamente, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11549. Artículo 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad; 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad; 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia; 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez; 9.5. Procesos escriturales; 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48<sup>2</sup> del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams<sup>3</sup> el día 17 de junio de 2020 a partir de la 1:30 PM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA<sup>4</sup> se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día dieciocho (18) de junio de 2020 a la hora de la 1:30 PM para reanudar audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

---

<sup>2</sup> Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

<sup>3</sup> Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

<sup>4</sup> Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- REMITIR** la presente providencia a las partes y sus apoderados al correo electrónico registrado a efectos de notificación de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*S - J.3*

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 12 de junio de 2020

**LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS**  
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: BENILDA CASTRO BONILLA  
ACCIONADO: FISCALÍA 238 SECCIONAL DE BOGOTÁ  
RADICACIÓN: 11001-31-05-11-2019-00471 00  
ACTUACIÓN: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez informando que la incidentante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación a través de los medios tecnológicos dispuestos para dicha finalidad y teniendo en cuenta las condiciones generadas por la emergencia sanitaria en contra de la providencia dio por hecho superado el presente trámite. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias

**Secretario**

**JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial procede el Despacho a emitir pronunciamiento en derecho según corresponda, en primera medida se realizará una síntesis del recurso, es de esta manera que señala la recurrente que reitera el incidente de desacato toda vez que la funcionaria sobre la cual recae la orden constitucional no ha dado cumplimiento al mismo, lo anterior sustentándose en falsos señalamientos en su contra, como quiera que se acercó el día 06 de agosto de 2019 a las dependencias de la accionada y no le fueron entregadas las piezas procesales auténticas que requiere, situación que indica ya fue puesta en conocimiento de las diferentes autoridades, disciplinarias, penales y ante la CIDH, con fundamento a lo anterior solicita se dé trámite al incidente, como reposición y se ordene la expedición de las copias auténticas que ordenó el superior y el arresto de la accionada.

Habiendo puesto de presente lo anterior procede el despacho a resolver el recurso de reposición en primera medida respecto de la procedibilidad del mismo, y una vez superado lo anterior en dado caso tal se descenderá al estudio de fondo, para tal finalidad nos remitiremos al precedente normativo, es de esta manera que el Decreto 2591 de 1991 normatividad que regula la acción de tutela y el incidente de desacato respecto de los recursos que se pueden presentar en el trámite señala en su artículo 31 lo siguiente al respecto:

**“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO.** *Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”*

De la norma en cita fácil resulta colegir que el legislador tan solo dispuso como providencia susceptible de recurso alguno dentro del trámite de la acción de tutela o el incidente, el de la sentencia que dirima la acción, mas no estableció recurso alguno para fustigar las demás actuaciones del fallador.

Continuando con el estudio en cuanto a la procedibilidad del recurso el Despacho se remite al precedente jurisprudencial es de esta manera que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela con radicado 59297 de 2015 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*Esta Sala de la Corte, en providencia del 18 de octubre de 2006, con ocasión del trámite de tutela radicado bajo el No. 14762 señaló lo siguiente, en relación con la improcedencia de los recursos que se interpusieran contra providencias proferidas en el trámite de tutela:*

*“El Decreto 2591 de 1991 al reglamentar la acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, contempló la impugnación y la revisión como los únicos mecanismos para garantizar el acierto en las decisiones de fondo proferidas dentro del trámite tutelar sometido a la consideración de los jueces constitucionales. Esto significa, por exclusión, que no se previó otro recurso contra las providencias dictadas en el curso del trámite correspondiente, lo cual es congruente con los principios que lo regulan y a los que se refiere el art. 3º del decreto en cita.*

*“Lo antes puntualizado permite aseverar que en materia de recurso de apelación no es dable acudir en el trámite de la tutela, a la integración que contempla el art. 4º del Decreto 306 de 1992, ya que no se da la circunstancia que prevé esa norma” (Auto del 26 de enero de 2001, radicación 6407).*

En sentencia del 1º de diciembre de 2004, radicación 11298, se pronunció de la siguiente manera:

*“Por improcedente se rechazan los “recursos de súplica y/o de impugnación” que interpone la parte accionante contra el auto que rechazó la admisión de la tutela a que se refiere esta actuación. Y ello, porque en la regulación legal de esta clase de acción solamente se consagra como único recurso el de impugnación contra la sentencia que se llegue a proferir y, además, porque el recurso de súplica solamente es pertinente contra los autos dictados por el magistrado ponente que por su naturaleza serían apelables, situación que no es la que se presenta en este asunto.”*

Y en un reciente fallo sobre el mismo asunto que ahora ocupa la atención de la Sala se consideró lo siguiente:

*“2. Ya en lo que hace a la solicitud que se eleva a esta Sala, preciso es señalar que la impugnación es un derecho reconocido en el trámite de la acción pública de tutela, en virtud del cual las partes que en ella intervienen pueden manifestar su desacuerdo con la decisión de primera instancia, provocando de esta manera que el superior funcional del juez constitucional que la profirió, efectúe un nuevo examen de la problemática planteada en la demanda.*

*“No obstante, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la posibilidad de ejercer la facultad de impugnar, se encuentra limitada al fallo de mérito que pone fin al mecanismo extraordinario, bien accediendo al amparo de los derechos fundamentales que se dice han sido vulnerados o se encuentran amenazados, ora declarando su improcedencia.*

*“En tal medida, no resulta procedente que en el trámite de tutela se impugnen decisiones que revisten naturaleza diversa a la del fallo, como lo es precisamente la emitida por esta Sala, a través de la cual se rechazó la demanda por cuanto ella se dirigió contra una sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, órgano límite de la jurisdicción ordinaria.*

*“En esa dirección, reiterando el criterio que de tiempo atrás ha sostenido esta Corte, sobre los límites precisos que gobiernan la facultad de impugnación en el desarrollo de la acción de tutela, se rechazará por improcedente el recurso interpuesto por el apoderado del actor.” (Sentencia de tutela del 17 de febrero de 2005, radicación 19110, Sala de Casación Penal, Magistrada Ponente, doctora Marina Pulido de Barón).*

*Por lo explicado, es evidente la irregularidad procesal en que incurrió el juzgado accionado, al desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte incidentante contra el auto del 6 de febrero de 2015, por lo que se confirmará, sin necesidad de consideraciones adicionales el fallo impugnado.*

Es de esta manera que habiendo realizado las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales no existe argumento jurídico alguno que nos conduzca a la

procedibilidad del recurso impetrado por la ciudadana Castro Bonilla, y que pudiera a llegar a ser objeto de estudio de fondo, por lo anteriormente expuesto se **DECLARAN** como improcedentes el recurso de reposición y el de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*S - J.3*

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**Juez**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ARL  
ACCIONADO: JUZGADO NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-0157 00  
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política La Equidad Seguros de Vida organismo cooperativo-ARL, Sociedad cooperativa de seguros actuando a través de apoderado general, instauró Acción de Tutela en contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Salud Mia EPS, COOMEVA EPS, Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCION S.A, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación de su derecho fundamental al Debido Proceso.

#### **ANTECEDENTES**

Solicita la sociedad accionante se proteja su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene a la Junta Nacional de Calificación de invalidez calificar el origen de las patologías Esguince y Torcedura de Columna y Fractura Múltiple de la Columna Lumbar del señor Martín Emilio Carvajal, quien presenta padecimientos como consecuencia del accidente de trabajo acaecido el 20-05 2015, advirtiendo que se encuentran autorizados procedimientos frente a tales patologías, siendo atendido por diferentes galenos, y siendo sometido a todos los exámenes requeridos con ocasión a estas dolencias.

Informó en el escrito tutelar que discrepa de las apreciaciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad que se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto, señalando que se presentaron irregularidades por la accionada para llegar a esa conclusión en la medida que, 1) se tuvo por cierta la afirmación realizada por señor Carvajal, en el sentido de indicar que no estuvo afiliado a COOMEVA EPS, 2) no se desplegó actividad probatoria a afecto de esclarecer cual era la EPS a la que estaba afiliado el señor Carvajal, 3) no se le permitió ejercer el derecho de defensa y de contradicción, 4) se dispuso rehacer todo el proceso de calificación de origen de las patologías del señor Carvajal sometiéndolo nuevamente al proceso de calificación, 5) se desconoció el referente legal para calificar el origen en primera oportunidad, 6) se extralimitó en la aplicación de las normas frente al proceso de rehabilitación del paciente y el

proceso de calificación, para concluir que la JNCI debía emitir pronunciamiento frente a las dolencias que aquejan al señor Carvajal, pues la EPS COOMEVA no estaba facultada para emitir calificación de origen. Finalmente al respecto señaló que someter el trámite a un proceso ordinario haría más gravosa la situación de salud del afiliado, la que ha ido en detrimento, y un retroceso frente a todas las actuaciones que se han adelantado a efectos establecer si las patologías que no fueron objeto de calificación por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez son de origen común o profesional.

De otra parte indicó que se encuentra en curso acción de tutela, en trámite de apertura de desacato por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, radicado 2018-821 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 29 de mayo de 2020 y se libró comunicación a los accionados con el propósito de que, en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del escrito tutelar. Así mismo se ordenó vincular al señor Martin Emilio Carvajal, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez- Norte de Santander, a la empresa LABORALES MEDELLIN S.A.

Dentro de las presentes diligencias el Despacho considero necesario vincular al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga Santander y al Juzgado Quinto Municipal de Bucaramanga.

### **PRUEBAS**

Como respaldo probatorio y en lo que interesa a la controversia, la entidad accionante aportó, dictámenes de calificación, certificados de afiliación al sistema de seguridad social en salud, copia de acciones de tutela y servicios de salud autorizados al ciudadano Martín Emilio Carvajal.

### **CONTESTACIONES**

#### **MARTIN EMILIO CARVAJAL CARVAJAL**

informó que ha tenido que recurrir a la Judicatura existiendo varias órdenes en incidentes de Desacato contra la accionada (JNCI), entre ellas la orden proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta dentro de la acción de tutela 2018-0088 del 25 de abril de 2018, que tuteló de manera integral la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, la del Juzgado 6 Civil del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción 2018-821 del 11 de febrero de 2019 que modificó y revocó el fallo proferido por el Juez Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, cuyas órdenes se encuentran pendientes de cumplimiento y

sometidas al trámite de desacato de tutela, pero que pese a ello aún no se encuentran calificadas las patologías de “Esguinces y Torceduras de la Columna Lumbar y de la Pelvis”

### **PROTECCION S.A**

Señaló que no ha vulnerado ninguno de los derechos expuestos por la entidad accionante, siendo la accionada la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la encargada de resolver los dictámenes remitidos por la respectivas Junta Regionales.

### **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ- NORTE DE SANTANDER**

Afirmó que no ha vulnerado ningún derecho de orden constitucional, que su actuar es de buena fe, que no existen petición o proceso ante esa entidad, que no se está respecto de la configuración de un perjuicio irremediable, que se presenta carencia del derecho reclamado y la no procedencia de la tutela en su contra.

### **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Contestó indicando que obra pronunciamiento respecto de la calificación del gestor, teniendo en cuenta que para el caso del señor Martin Emilio Carvajal, han sido puestos en su conocimiento tres antecedentes así: 1) Dictamen de determinación de origen de 10 de noviembre de 2016 proferido por la Sala Primera de Decisión 2) Dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 29 de marzo de 2017 emitido por la Sala Tercera de Decisión y 3) Dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedido el 5 de diciembre de 2019, que según las piezas procesales que obran en el dictamen “el día de la valoración médica del paciente indica sus datos personales y manifestó que su ARL era SEGUROS LA EQUIDAD, para el momento de calificación (Formato de Datos para la valoración médica) y que si bien la Junta le solicito a la accionante en términos cordiales calificar las patologías del afiliado dicha obligación se encuentra enmarcada en el artículo 142 del Decreto Ley 019-2012, sin embargo si el afiliado opta por cambiar de ARL o EPS, estas son las nuevas entidades quienes adelante el trámite de calificación en primera oportunidad y no solo basarse en el dicho del paciente *“que desde el momento en que el expediente es radicado y hasta antes de la emisión del dictamen EQUIDAD SEGUROS tuvo la oportunidad pertinente para manifestar que el paciente solicito el cambio de afiliación de EPS y en ESPECIAL, LA ARL EQUIDAD SEGUROS TENÍA LA CARGA DE MANIFESTAR QUE EL PACIENTE SE ENCONTRABA INACTIVO, PUES ES UNA CARGA QUE LA CITADA ENTIDAD TIENE Y DEBÍA MANIFESTAR,* y que la entidad accionante carece de legitimación para actuar en nombre del Sr. Carvajal, pues lo que se pretende con la acción

interpuesta es la exoneración de alguna responsabilidad frente al trámite de calificación surtido ante esa entidad y que en caso de existir controversia el mismo debe ventilarse ante la Jurisdicción Ordinaria a través de un proceso ordinario laboral, por lo que solicita la desvinculación de ese ente considerando que no vulneró el debido proceso que alega la accionante.

### **SALUD MIA EPS**

Manifestó que el usuario Martín Emilio Carvajal se encuentra en movilidad en el régimen subsidiado en esa EPS, con fecha de afiliación 1 de junio de 2019 por parte de la empresa LABORALES MEDELLIN S.A, con fecha de retiro 1 de julio de 2019, además que los servicios requeridos le han sido suministrados, aclarando que *“de acuerdo a certificado de afiliación al SSS del 31 de marzo de 2020, incorporado en la tutela, el usuario estuvo afiliado a COOMEVA EPS hasta el 30/04/2019 y la calificación de origen realizada por COOMEVA EPS de las patologías origen de controversia y tutela fue realizada en febrero de 2019 (esto haciendo , estando afiliado aún a dicha EPS, por esta razón la obligación de realizar dicha calificación recaía directamente en la EPS en la que se encontraba afiliado el usuario, por lo tanto existiría inhabilidad para realizar dicha calificación por parte de COOMEVA EPS”*, por lo tanto propone la falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir trasgresión de los derechos fundamentales invocados por parte de la citada.

### **Los Juzgados Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga Santander y el Juzgado Quinto Municipal de Bucaramanga.**

Señalaron al unísono que se encuentra en trámite el cumplimiento de una acción de tutela interpuesta por el señor Martín Emilio Carvajal en contra de la aquí accionada sin encontrar injerencia frente al amparo que fuera puesto en conocimiento de este Juzgado

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y

excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

## **CONSIDERACIONES**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Centra su atención el Despacho en determinar si le asiste razón al accionante que pretende que la entidad accionada emita pronunciamiento aduciendo que hubo patologías que no fueron tenidas en cuenta al momento de emitir la calificación, por cuanto la competencia para realizar el dictamen de la pérdida de capacidad laboral de la accionante recae en la EPS COOMEVA, dado que las patologías que presenta son de origen común y no de origen laboral, evento en el cual sí le correspondería la práctica del dictamen.

### **DE LOS DICTÁMENES DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

Habiendo puesto de presente el objeto de estudio dentro de la presente acción procede el Despacho al estudio del mismo es de esta manera que para dicha finalidad nos remitiremos al precedente normativo que regula la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, es de esta manera que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, determina que:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

Resulta entonces de vital importancia, para determinar qué entidad es la responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales o económicas a que tenga derecho un ciudadano que previamente exista una calificación, que establezca del origen, el porcentaje y la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral. De modo tal que si el origen de la invalidez es profesional, éstas serán a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales o en caso contrario, si son de origen común, tal responsabilidad deberá ser asumida por la Administradora de Pensiones correspondiente.

Frente a la importancia de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, señaló la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2011, indicó,

*“ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional...”*

Continuando con el estudio del caso y del precedente judicial en sentencia T-165 de 2017 asimismo la Corte Constitucional señaló que el derecho a la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe seguir unas etapas, que de manera muy general son:

*i) (...) un diagnóstico definitivo de la situación del paciente, el cual es siempre posterior a un tratamiento tendiente a la recuperación o al menos rehabilitación del afectado (así haya sido finalizado o no), donde los médicos tratantes especialistas concluyan mediante concepto médico que la recuperación o mejoría es improbable de ser lograda.*

*ii) (...) la calificación, donde el diagnóstico al que se ha hecho alusión debe ser remitido a la autoridad que para el caso en concreto tenga la potestad de determinar cuál es no solo el grado de invalidez, sino el origen de ésta y consecuentemente el porcentaje de capacidad laboral que ha sido perdido. La anterior competencia puede recaer en diferentes entes como: Entidades Promotoras de Salud-EPS, Administradoras de Riesgos Laborales, Colpensiones e incluso en algunos casos organismos especializados como la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia.*

*iii) Finalmente puede ocurrir que el paciente no se encuentre de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue determinado en la calificación. En tales circunstancias, podrá apelar tal puntuación dentro de los 10 días siguientes a la notificación, para que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez sean quienes confirmen o modifiquen la calificación objeto de inconformidad. En caso de persistir las discrepancias, no podrán adoptarse nuevas decisiones administrativas, ya que la controversia deberá ser dirimida ante la justicia laboral ordinaria. ”*

Así pues, la adecuada valoración de la pérdida de capacidad laboral, constituye una garantía de derechos fundamentales a cargo de las Entidades del Sistema de Seguridad Social, quienes no pueden excusarse en circunstancias ajenas al ciudadano para negar su práctica. Así lo reiteró la Corte Constitucional en la Sentencia T- 202 de 2014, advirtiendo que,

*“las controversias suscitadas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social respecto del reconocimiento y pago de una prestación pensional no son oponibles a los beneficiarios de las pensiones que cumplen con los requisitos para acceder al referido derecho pensional, así como tampoco los trámites encaminados a demostrar ante tales entidades uno u otro origen para que, en efecto, pueda ser concedida tal prestación”* (Subraya fuera de texto).

De igual manera, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y la importancia constitucional de los actos proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, la jurisprudencia constitucional ha aceptado que frente a sus actuaciones también puede proceder la acción de tutela<sup>1</sup>, de manera excepcional, siempre y cuando no sea desconocida la existencia del otro medio de defensa judicial, llevando en cada caso a que sea necesario comprobar la idoneidad del trámite ordinario y la existencia de un *perjuicio irremediable*, para que el amparo proceda como mecanismo transitorio en los términos del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, de tal suerte que es posible concluir que un conflicto jurídico relativo un dictamen proferido por una Junta de Calificación de la Invalidez, tiene relevancia constitucional cuando en él se encuentran involucradas personas que por sus especiales condiciones físicas y mentales se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta.

Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable o la absoluta ineptitud del medio judicial ordinario de defensa, será la acción de tutela el mecanismo más apto para solucionarlo y, en caso contrario, dado que se ha reconocido que los dictámenes de las Juntas de Calificación no constituyen actos administrativos, la solución definitiva de las controversias que se susciten en torno a los mismos está en cabeza de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral<sup>2</sup>. (Sent T-701 08.), resaltando el Despacho que según lo manifestado por la accionada “*que el expediente fue radicado el 21 de septiembre de 2019 y el dictamen se libró el 05 de diciembre de 2019, lo que permite inferir que durante el lapso de casi 3 meses SEGUROS LA EQUIDAD, pudo poner de presente que el paciente se encontraba inactivo. Razón por la cual, no es el momento oportuno para poner de presente el estado del afiliado del paciente en sede de tutela y no en el proceso de calificación como lo indican las máximas de la expediente*”, es decir que no presentó durante todo ese lapso reproche alguno relacionado con la calificación emitida, el cual precisamente es el punto álgido de esta actuación.

Así las cosas, y dada la claridad instituida en los preceptos legales y jurisprudenciales respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos proferidos por las Juntas de Calificación de la Invalidez, encuentra el despacho que en el presente caso lo que pretende la entidad accionante es que el Juez Constitucional proceda a resolver controversias de orden claramente legal, que si bien parten de su inconformidad respecto de la calificación del origen de la patología del señor Martin Emilio Carvajal

---

<sup>1</sup> Vid. p. ej. sentencia T-595 de 2006, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Recordemos que según la jurisprudencia constitucional, los procedimientos adelantados por las Juntas de Calificación de Invalidez no tienen naturaleza administrativa ni jurisdiccional ya que su finalidad es exclusivamente la certificación de la incapacidad laboral para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales que la requieren.

denominada Esguince y Torcedura de Columna y Fractura Múltiple de la Columna Lumbar, en ausencia de los requisitos excepcionales para su procedencia, resulta ajeno en sede de tutela, puesto que el conflicto suscitado corresponde a un litigio cuyo conocimiento y decisión compete, a la jurisdicción ordinaria laboral, ya que se debe insistir que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, cuando sin desconocer el Despacho frente al estado de salud del ciudadano Martín Emilio Carvajal Carvajal y del cual se solicita amparo de sus derechos a la salud, vida digna y seguridad social, se observa que se encuentra siendo atendido por la Clínica la Riviera, situación de la que da cuenta la documental allegada, sin que justifique pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos aquí elevados respecto de la Equidad Seguros de Vida, no siendo posible acudir a los Jueces Constitucional a manera de mecanismo de presión a las entidades para obtener una resolución favorable a sus pedimentos, cuando se vislumbra decisiones ajena a la sede de la presente tutela, dada la existencia de sendas decisiones proferidas en el Juzgado Quinto Municipal de Bucaramanga, y en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, encaminadas a que se le preste al usuario la atención integral por la patología denominada trastornos de los discos vertebrales, máxime que según lo afirmado por el Juez Quinto Civil Municipal a pesar de que la calificación no se encuentra en firme debe garantizar la atención médica correspondiente contando con toda la información del caso.

En este orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad accionante, cuando afirme que el origen de las patologías padecidas por el señor Martín Emilio Carvajal, deben ser común, sin hacer una revisión médica y profesional, ni cumplir con los pasos señalados por la Corte Constitucional y citados con anterioridad, para el trámite de una calificación de Pérdida de calificación Laboral.

Pues, estando de por medio derechos fundamentales de los afiliados al Sistema de Seguridad Social, lo que procede es que presentada la reclamación, las entidades responsables, resuelvan cuál es la obligada, sin que las diferencias surgidas entre ellas, se trasladen al ciudadano, parte débil de la relación.

### **DEBIDO PROCESO**

Ahora bien, frente al caso en concreto se debe resaltar que los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de la Invalidez constituyen el soporte técnico a partir del cual se generan diferentes prestaciones y frente a los cuales, se declara el grado, el origen de pérdida de la capacidad laboral o de la invalidez y la fecha de estructuración de la misma, así mismo la entidad accionante aduce la vulneración de sus derechos fundamentales, ante la falta de pronunciamiento frente al origen de las patologías *“ESGUINCE Y TORCEDURA DE COLUMNA Y*

*FRACTURA MULTIPLE DE LA COLUMNA LUMBAR Y DE LA PELVIS*” presentada por el señor Martin Carvajal.

Así las cosas, la entidad accionante afirma que es la entidad promotora de salud COOMEVA EPS quien debió emitir el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, por ser la EPS a la que se encontraba afiliado el citado señor.

A pesar de lo anterior, la Junta accionada basándose en la información errónea dada por el paciente fijo la responsabilidad en la ARL, en consecuencia le endilgó la responsabilidad de la calificación en primera oportunidad siendo la comprometida la EPS COOMEVA donde se encontraba válidamente afiliado el paciente, dejando de emitir pronunciamiento, sin hechos y fundamentos de derecho que respaldaran su decisión, sin embargo resulta claro para el Despacho que según lo corroborado por la Junta accionada, que de conformidad con lo señalado por el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, corresponde en primera oportunidad calificar la pérdida de la capacidad laboral a las ARL y EPS, de ahí la necesidad de adelantarse en plena observancia del debido proceso en la expedición de los respectivos dictámenes, así las cosas la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo ARL no informó con precisión y en oportunidad, que esta no era la entidad a la que se encontraba afiliado el paciente, por ello según la información dada por el paciente, se tuvo a la accionante como la responsable de la calificación de las patologías, a efectos de que el Sr. Martin Carvajal contara con una determinación de la pérdida de capacidad laboral, que permitiera establecer el origen de la enfermedad, requisito habilitante establecer si es de origen común o laboral.

Ello en concordancia con la sentencia, Radicación STL21956-2017, del 18 de diciembre de 2017 la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Magistrado Ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA que indico:

*“Con todo, y solo en gracia de discusión, de las pruebas allegadas al plenario, así como de lo manifestado en el escrito tutelar, se observa que el amparo deprecado, no está llamado a ser concedido, puesto que emerge sin duda alguna, que el accionante tenía otro mecanismo de defensa judicial, lo que, conforme al numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es causal de improcedencia de este amparo ante la existencia de otros recursos o medios de defensa.*

*Sobre el particular, debe decirse que no se agotaron en debida forma todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance, pues a folio 31 del cuaderno de la demanda de tutela, obra el auto proferido el 26 de abril de 2016, en el que se lee:*

*Revisados los escritos obrantes a folios 296 a 301, 302 a 307 y 308 a 310, es necesario aclarar al demandante que en el presente caso no se formuló objeción alguna al dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, sumado a que estando representado por mandatario judicial, es este quien en ejercicio del derecho de postulación consagrado en el art. 63 del CPC, deberá actuar en su nombre. (Cursiva y subrayado de esta Sala).*

*En este orden, resulta claro que el dejó vencer la oportunidad para controvertir el dictamen que le fue adverso a sus pretensiones, pese a habersele corrido traslado mediante auto calendado el 12 de agosto de 2015, siendo ese el escenario indicado para abogar por las garantías constitucionales peticionadas, sin que pueda el juez constitucional suplir, ni desplazar la actividad que por disposición legal, le es asignada al juez natural.*

*En ese orden, teniendo en cuenta la naturaleza residual y subsidiaria de este instrumento especial, no es posible su impetración como instrumento jurídico, para subsanar deficiencias que, por la incuria de la parte accionante o la de su apoderado, dieron lugar a consecuencias adversas a sus intereses; lo anterior, sin perjuicio de que adelante ante la autoridad competente, las acciones disciplinarias a que haya lugar, si considera que su apoderado, no actuó conforme al mandato que le fue conferido.”*

En concordancia con la sentencia Rad. STL15982 del 13 de noviembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Magistrado Ponente Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, emitió pronunciamiento así:

*“En ese orden, las consideraciones del fallo no pueden tildarse de arbitrarias o subjetivas, pues se fundan en la autonomía del juzgador para ponderar los elementos de convicción aportados al expediente, con plena observancia de los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica que consagra el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de allí que no es posible la intervención del juez constitucional en el ámbito del natural, que es quien ostenta la competencia para dirimir los conflictos asignados en virtud de su especialidad, máxime que conforme lo dejó establecido el ad quem, la prueba aportada no fue suficiente para controvertir el origen de la patología hipoacusia neurosensorial bilateral establecido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.”*

*“Sobre el tema, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez son controvertibles, por lo que en estricto rigor y para efectos del examen probatorio que ha de realizar el juez dentro de la actuación judicial no existe un sometimiento a la jerarquización propia de los procedimientos administrativos. De modo que al fallador le es permitido, en atención al citado artículo 61, acoger aquellos elementos de convicción que le den mayor credibilidad o lo persuada mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso, porque de conformidad con la Constitución y la ley son los jueces laborales y no los peritos quienes tienen facultad para dirimir esa clase de controversias de la seguridad social con el carácter de cosa juzgada.”*

De lo expuesto se concluye que las Entidades del Sistema de Seguridad Social no pueden evadir la obligación de practicar la calificación de pérdida de capacidad, para dilatar el trámite de una calificación de pérdida de capacidad laboral y por ende, el reconocimiento de una prestación asistencial o económica derivada de ésta.

Y es que se debe insistir que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, caso que de forma alguna puede predicarse en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que no se desprestigió la idoneidad del mecanismo ordinario disponible, por lo antes expuesto, este Despacho negará el amparo deprecado por esta vía, en virtud de la improcedencia de la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA** de los derechos fundamentales invocados **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO-ARL**, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SALUD MIA EPS, COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy 16 de junio de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 58

**Luis Felipe Cubillos Arias**

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA FABIOLA ARROYAVE OCAMPO en calidad de agente oficiosa de su hija MARIA JIMENA RODRIGUEZ ARROYAVE

ACCIONADOS: AFP PORVENIR Y LA NUEVA EPS

RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00160-00

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por **MARIA FABIOLA ARROYAVE OCAMPO** en calidad de agente oficiosa de su hija MARIA JIMENA RODRIGUEZ ARROYAVE Contra **LA NUEVA EPS y LA AFP PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a **LA NUEVA EPS Y LA AFP PORVENIR S.A.** a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental al mínimo vital respecto de la pretensión para que se efectúe el pago de incapacidades médicas a favor de la hija de la accionante MARIA JIMENA RODRIGUEZ ARROYAVE.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte accionante al correo electrónico juroquita\_86@hotmail.com, a las accionadas por el medio más expedito y eficaz dejando expresa constancia como se llevan a cabo las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través de los medios tecnológicos dispuestos para dicha finalidad, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 16 de Junio de 2020

**LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS**

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIO ENRIQUE IBÁÑEZ RAMÍREZ  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE SALUD E INVIMA  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00161-00

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto de la medida provisional solicitada, se concluye sin lugar a mayores discernimientos que del acervo probatorio allegado al plenario no se encuentra elemento alguno para que se adopte una decisión favorable para su decreto, más si se tiene en cuenta que dentro de la presente acción y acerca de los derechos invocados por el promotor de la presente acción al estar apenas en etapa de verificación de la presunta transgresión no se cuentan con todos los elementos probatorios que puedan dar sustento a su eventual urgencia, y que comporten un pronunciamiento inmediato, de donde se siga la improcedencia de la medida deprecada.

Así las cosas, en el presente caso no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por Mario Enrique Ibáñez Ramírez Contra el Ministerio de Salud e Invima.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Ministerio de Salud e Invima, para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

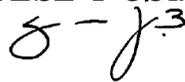
**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales a la salud en conexidad el derecho fundamental a la vida e integridad personal, derecho al trabajo.

**QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**

**SEXTO: NOTIFICAR** a la parte accionante al correo electrónico [ibañez@aol.com](mailto:ibañez@aol.com) y a las accionadas por el medio más expedito y eficaz dejando plena constancia en el expediente como de lleva a cabo la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través de los medios tecnológicos dispuestos para dicha finalidad, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 12 de JUNIO de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

**Secretario**

